

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-1446-2018, RUC 1840152594-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se acogió la demanda de incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios por accidente del trabajo con resultado de muerte, por lo que se condenó a las demandadas al pago de \$400.000.000 por concepto de daño moral y \$392.000.000 a título de lucro cesante, sumas a las que ordenó imputar el monto de \$120.000.000 al que se obligó a pagar otra empresa demandada, en razón de una transacción celebrada durante el curso del proceso.

Todas las partes dedujeron recursos de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, rechazó el de los demandantes y acogió los de las demandadas, por lo que invalidó el fallo de mérito y dictó el de reemplazo, que desestimó la demanda en lo referido a la indemnización del lucro cesante y disminuyó el monto otorgado por concepto de daño moral a \$120.000.000, que incluye la imputación de lo previamente percibido por los actores.

Respecto de dicho pronunciamiento los demandantes interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describen.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que los demandantes solicitan se unifique la jurisprudencia en las siguientes materias: 1) Determinar la procedencia de la indemnización por lucro cesante en caso de fallecimiento de un trabajador a consecuencia de un accidente del trabajo; 2) Establecer si su monto debe ser determinado sobre la base de la certeza o de la mera probabilidad del daño; y 3) Precisar la correcta interpretación del artículo 2330 del Código Civil, tratándose de accidentes del trabajo y de responsabilidad contractual.



Reprochan que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que acompañan para efectos de su cotejo, que en lo concerniente al primer asunto propuesto, corresponden a las dictadas por esta Corte en los autos Rol N° 100796-2016 y 33346-2019. La primera fue pronunciada en un caso en que la judicatura del grado reguló una indemnización por lucro cesante en favor de los herederos del trabajador fallecido, se rechazó el recurso planteado por la demandada habida cuenta que el lucro cesante es la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades, cuya determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos, de manera que dadas las características propias del lucro cesante no se requiere para su procedencia de una certeza indubitada, bastando que sea probable con un potencial de arribar a una posibilidad concreta, como lo asentó la decisión impugnada, al considerar la remuneración que percibía la víctima y lo que podría haber percibido hasta los sesenta y cinco años de edad, cuando pudo acogerse a jubilación por vejez; la segunda examinó un recurso de casación en el fondo, deducido por la demandada condenada a pagar indemnizaciones por lucro cesante y daño moral a la cónyuge e hijos de un trabajador fallecido, que fue desestimado atendido que el daño de naturaleza patrimonial es transmisible a los herederos del causante, sin que quepa duda alguna que el lucro cesante comparte dicho carácter, agregando que para acreditar su procedencia y monto no puede exigirse prueba del modo que se hace para establecer un hecho que antecede al proceso, sino que debe resolverse teniendo en cuenta que se trata de hechos futuros y, por lo mismo, con cierto nivel de incertidumbre, de manera que la aceptación de una hipótesis fáctica consistente en lo que habría debido ocurrir o que en determinadas condiciones era dable esperar, depende sólo del mérito de las probanzas que conduzcan a concluir que es razonable aceptar que el hecho futuro habría tenido lugar de no mediar el evento dañoso.

Respecto de la segunda materia a unificar ofrecen las decisiones precedentes y las dictadas, también por esta Corte, en los antecedentes Rol N° 2547-2014, 3975-2017, 2761-2017, 2766-2020 y 104564-2020. La primera se trata de un trabajador que sufrió una amputación traumática y cuya pretensión de obtener indemnizaciones por daño moral y lucro cesante fue rechazada, se invalidó el dictamen del grado y se pronunció el de reemplazo, que otorgó ambas reparaciones, precisando que el lucro es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal, vinculada con la expectativa objetiva de ingresos futuros que la



persona lesionada tenía al momento del accidente, por lo que debe comprender los ingresos netos que deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima, incluida su edad y estado de salud, en atención a la merma mensual en sus ingresos que se pueda proyectar y al período en que razonablemente pueda proyectarse su actividad profesional; la segunda desestimó el recurso formalizado por la parte demandada, reiterando el criterio conforme al cual el lucro cesante es la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades y que el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima, incluidas su edad y su estado de salud, de modo que supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos; mismas consideraciones que se advierten en las siguientes.

Por último, para acreditar la existencia de un conflicto jurisprudencial en lo concerniente a la tercera materia, se ofrecieron las sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de San Miguel y de esta Corte en las causas Rol N° 294-2011 y 1434-2018, respectivamente. En la primera la judicatura del grado ordenó el pago de indemnizaciones por daño moral y lucro cesante en razón del accidente sufrido por el demandante, cuyo monto consideró la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, rebaja que se dejó sin efecto, por estimar que si bien se asentó que el actor tenía hálito alcohólico y que no formaba parte de sus tareas ayudar al mecánico en la reparación de los motores, no se concluyó que esas circunstancias fueran causa o concausa del accidente, ni se señaló cómo habrían influido en su producción, con lo que no se dio sustento fáctico a la norma contenida en el artículo 2330 del Código Civil, además de agregar que tal compensación de responsabilidades no resulta procedente por tratarse de una de tipo contractual; en la segunda se estableció un monto por concepto del daño moral originado por un accidente del trabajo y la demandada solicitó su rebaja en virtud de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, alegación que fue acogida tras concluir que se trata de una norma que impone a la judicatura de forma categórica el deber de considerar la actuación imprudente de la víctima para efectos de atenuar el monto de la indemnización reclamada y que establecida su conducta temeraria y la relación de causalidad material con el daño acreditado, su omisión configura la infracción reclamada.



**Tercero:** Que la sentencia impugnada, en lo que interesa, rechazó el recurso de nulidad que los demandantes dedujeron sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 2330 del Código Civil, y acogió los que las demandadas fundaron en el motivo previsto en el artículo 478 letra b) del código del ramo.

En sustento de la decisión, en lo que atañe al recurso de la parte demandante, se consideró que el recurso no respetó los límites fácticos asentados y que la norma fue correctamente aplicada, pues se estableció que, además de haber faltado el empleador a su obligación de proteger la vida y salud de los trabajadores, el trabajador fallecido tenía pleno conocimiento del referido protocolo, poseía la preparación y calificación necesarias para desarrollar la actividad, y actuó en forma imprudente al no desenergizar los equipos, pues no cortó la corriente en forma previa al examen y no usó guantes de seguridad, por lo que al tocarlos se electrocutó, de manera que existen concausas para el resultado fatal y una de ellas es la imprudencia del trabajador, lo que hace aplicable lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, aun cuando la relación laboral tenga un origen contractual, pues su sentido es de carácter general a fin de reducir las indemnizaciones cuando existe un comportamiento imprudente de la víctima, como lo ratifica la sentencia dictada en recurso de unificación de jurisprudencia Rol N°1434-18.

En cuanto a los recursos de las demandadas, se los acogió en lo concerniente al avalúo del daño moral, por estimar infringidas las máximas de la experiencia, al no existir concordancia entre el monto fijado y la práctica judicial, de acuerdo a los estudios efectuados a nivel judicial y académico, mediante un sistema comparativo de las sentencias dictadas por diversos tribunales del país, que conforma el denominado baremo judicial, que no fue considerado en el caso, omitiendo un parámetro objetivo tendiente a evitar arbitrariedades mediante indemnizaciones excesivas; y también en lo relativo al lucro cesante, porque su determinación carece de razón suficiente, dado que no se tomó en cuenta la muerte del trabajador, como elemento fundamental para restarle certeza, con lo que la decisión se aparta de las reglas de la sana crítica y establece un daño por lucro cesante que en la forma pedida por los actores resulta imposible, puesto que con la muerte del trabajador se desvanece absolutamente el requisito de certeza que el daño requiere.

Por consiguiente, tras invalidar la sentencia del grado, se dictó la de reemplazo en que atendido que se acreditó la existencia del daño moral sufrido por el trabajador fallecido, que transmitió a sus herederos, así como los montos regulados en sentencias sobre casos similares, y la circunstancia que la empresa



EDF en Chile SpA, también demandada, pagó a los actores la suma de \$120.000.000 en virtud de una transacción, que también constituye un parámetro a considerar en la determinación del monto a indemnizar, se concluyó que una reparación por daño moral ajustada a los elementos referidos se satisface con la suma de \$360.000.000, a la que se debe descontar lo pagado por la referida demandada, lo que arroja un resultado de \$240.000.000, el que, a su vez, debe reducirse en un 50%, en razón de la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, por exposición al riesgo de la víctima, con lo que la suma total a indemnizar por concepto de daño moral por las demandadas ABB S.A. y BIOSAR CHILE SpA, asciende a \$120.000.000. En cuanto al lucro cesante, se lo desestima por lo dicho en la sentencia de nulidad.

Por consiguiente, tras invalidar la sentencia del grado, se dictó el pronunciamiento de reemplazo en que atendido que se acreditó la existencia del daño moral sufrido por el trabajador fallecido, que transmitió a sus herederos, así como los montos regulados en sentencias sobre casos similares, y la circunstancia de que la empresa EDF en Chile SpA, también demandada en autos, pagó a los actores la suma de \$120.000.000 en virtud de una transacción, lo también constituye un parámetro a considerar en la determinación del monto a indemnizar, se concluyó que una reparación por daño moral ajustada a los elementos referidos se satisface con la suma de \$360.000.000, a la que se debe descontar lo pagado por la primitiva demandada EDF, lo que arroja un resultado de \$240.000.000, el que, a su vez, debe reducirse en un 50%, en razón de la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, por exposición al riesgo de la víctima, con lo que la suma total a indemnizar por concepto de daño moral por las demandadas ABB S.A. y BIOSAR CHILE SpA, asciende a \$120.000.000. En cuanto al lucro cesante, se lo desestima por lo dicho en la sentencia de nulidad.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por los recurrentes con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre todas las materias de derecho propuestas, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

**Quinto:** Que, en lo concerniente al primer asunto propuesto, se debe considerar que esta Corte se ha pronunciado en forma reiterada tanto acerca de la procedencia de la reparación del daño correspondiente a lucro cesante ocasionado por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, como sobre la forma de regularlo, declarando en sentencias como las dictadas en causas Rol



2547-2014, 2761-2017, 3975-2017, entre otras más recientes, que se trata de la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal y que su determinación supone una certeza relativa, pero, fundada en antecedentes objetivos, lo que exige una mirada hacia el curso natural de los acontecimientos, que se traduce en un juicio de probabilidades.

Ahora bien, en el caso, es un hecho no discutido que el trabajador falleció a consecuencia del accidente, lo que condujo a la Corte de Apelaciones respectiva a desestimar este concepto, atendido que la muerte hace desaparecer cualquier mínimo de certeza posible acerca de las ganancias que pudo obtener en el futuro, o, dicho de otro modo, permite afirmar con seguridad absoluta que no las percibirá, sosteniéndose en la sentencia de nulidad que se impugna que “la muerte del trabajador transforma en imposible toda posibilidad de generación de pérdidas, como también de perder cualquier chance, ya que esas probabilidades se desvanecen con la muerte, y en consecuencia el lucro cesante que reclaman los actores, como un perjuicio sufrido por su hijo fallecido pierde todo sustento, pues ninguna expectativa de orden económico ingresó a su patrimonio y que pudiera transmitir a sus herederos”.

Razonamientos que, a juicio de esta Corte, resultan correctos y que se comparten, pues, como se ha dicho, la determinación de este tipo de daño requiere de un mínimo de certeza que no existe en el caso, de lo que se colige, como consecuencia necesaria, que si el trabajador no pudo incorporar a su patrimonio este derecho, malamente pueda transmitirlo a los herederos que actúan en su nombre, pues como dice el aforismo *nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet* (nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo tiene).

**Sexto:** Que, por lo expuesto, se unifica la jurisprudencia declarando que el fallecimiento del trabajador a causa de un accidente del trabajo o enfermedad profesional priva de base a la indemnización de perjuicios por lucro cesante, en tanto desvanece cualquier mínimo de certeza acerca de la producción de ganancias futuras; conclusión en razón de la cual se omite pronunciamiento sobre la segunda materia propuesta para su unificación, por resultar innecesario, dada la improcedencia, en el caso, de la reparación por este concepto.

**Séptimo:** Que, en lo que atañe al tercer asunto planteado en el recurso, relativo a la aplicación del instituto consagrado en el artículo 2330 del Código Civil, también se comparten las motivaciones del fallo recurrido, pues si bien la norma se sitúa entre el Título XXXV del referido código que regula los delitos y cuasi delitos, lo cierto es que tal normativa se inserta en el Libro IV de dicho cuerpo legal, denominado “De las obligaciones en general y de los contratos”, lo que



permite interpretarlo en un sentido comprensivo tanto de los delitos y cuasidelitos que puedan cometerse en contexto de una relación extracontractual como en una contractual, pues en ambos casos es posible que el daño se produzca por la concurrencia de más de una causa, como es perfectamente posible en un accidente del trabajo en que pueden convivir condiciones riesgosas creadas por el empleador con una conducta descuidada del dependiente, que es precisamente la hipótesis verificada en los autos, en que se estableció esta concausa, al afirmarse que “además de haber faltado el empleador a su obligación de proteger la vida y salud de los trabajadores, por no haberse cumplido cabalmente con el protocolo siete pasos que salvan vidas, también quedó asentado que el trabajador fallecido tenía cabal conocimiento de tal protocolo además de preparación y calificación para desarrollar la actividad peligrosa que, en definitiva, le costó la vida; y que actuó de manera imprudente ya que los equipos estaban energizados eléctricamente pues el trabajador no cortó la corriente en forma previa al examen, y procedió además sin usar guantes de seguridad para realizar la acción en tales equipos.

**Octavo:** Que, por consiguiente, se reitera la procedencia de aplicar la reducción del daño que prevé el artículo 2330 del Código Civil en los casos de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, como esta Corte lo ha resuelto en las sentencias pronunciadas en las causas Rol 1434-2018 y 161636-2022, la primera, por estimar que la norma consagra un imperativo que obliga a la judicatura a rebajar la evaluación de los perjuicios en caso que se acredite la exposición al daño en los términos que señala y, en la segunda, porque si bien se desestimó su pertinencia en el caso, lo fue únicamente en razón de no haber sido oportunamente opuesto como defensa por la parte demandada.

**Noveno:** Que, sobre la base de lo previamente razonado, debe concluirse que no yerra la Corte de Apelaciones de Antofagasta al acoger los recursos de nulidad promovidos por las demandadas y sostener la improcedencia en el caso de la indemnización por lucro cesante y la pertinencia de rebajar el monto otorgado por concepto de daño moral, atendida la exposición imprudente al riesgo por parte del trabajador.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza, en todos sus extremos,** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 226.158-23.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., Ministra Suplente señora María Loreto Gutiérrez A., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C. y señor Carlos Urquieta S. No firman la Ministra Suplente señora Gutiérrez y la aboga integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia, la primera, y por encontrarse ausente, la segunda. Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.



En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

